

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cuatro(04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2020-00003-01

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandante contra el auto de calenda 27 de agosto de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia del 6 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**, pretendiendo obtener la nulidad de los actos administrativos que denominó así: (i) “*Acta de Procedimiento en la selección de instructor Perfil Hidrocarburos – Producción de Superficie*” y (ii) “*Acta Administrativo de posesión para instructor perfil Hidrocarburos Producción de Superficie*”, expedidos por el accionado.

El presente asunto le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**¹, que el 9 de julio de 2020², al advertir que los actos administrativos acusados no fueron allegados con la demanda, ordena **OFICIAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. – REGIONAL META**, para que en el término de 5 días, remita al proceso los mencionados actos administrativos.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² 50001333300120200000300_ACT_AUTO ORDENA _9-07-2020 5.17.34 P.M. PDF. Ubicado en la actuación “AUTO ORDENA” del “9/07/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

El 28 de julio de 2020, el actor radica petición dirigida al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se tuviese en cuenta los hechos allí reseñados; dicha petición fue enviada por correo electrónico al **CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA META**, quien a su vez lo remitió al Juzgado de conocimiento, el 29 de julio de 2020³.

Mediante auto de calenda 6 de agosto de 2020, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, teniendo en cuenta la documentación allegada por el **SENA.**, considera que los actos cuya nulidad pretende el demandante, no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad simple, pues no corresponden a actos administrativos con carácter definitivo, sino a una serie de actuaciones propia de la Administración, para llevar a cabo el proceso de selección de sus Contratas, razón por la cual **RECHAZA** el proceso de la referencia⁴.

La anterior decisión fue notificada a las partes con anotación de estado electrónico del 10 de agosto de 2020⁵.

El 12 de agosto de 2020, el demandante, a través de correo electrónico enviado, entre otros, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, con asunto denominado: ***“Solicitud de investigación y actuación procesal”***, respecto a la actuación del **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, dentro del expediente, al cual se le dio el trámite correspondiente y el 13 de agosto de 2020, se corrió traslado del memorial, al **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**⁶.

El 21 de agosto de 2020, el demandante, por medio de correo electrónico enviado a varios e-mails de despachos de la **RAMA JUDICIAL**, radicó memorial dirigido al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, con asunto denominado: ***“Apelación contra el fallo del expediente No. 50001 3333 001 2020 00003 00”***; el cual fue reenviado en esa fecha, por la **SECRETARÍA** de la Sección 01 del **CONSEJO DE ESTADO**, a la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y este último, lo reenvió al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.⁷

³ 50001333300120200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-07-2020 12.43.19 P.M. PDF. Ubicado en la actuación “AGREGA MEMORIAL” del “28/07/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁴ 50001333300120200000300_ACT_AUTO RECHAZA _6-08-2020 6.11.37 P.M. PDF. Ubicado en la actuación “AUTO RECHAZA” del “6/08/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

⁶ 50001333300120200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-08-2020 9.33.20 A.M. PDF. Ubicado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL” del “13/08/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁷ 50001333300120200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-08-2020 9.38.06 A.M. PDF. Ubicado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL” del “21/08/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

A través de providencia del 27 de agosto de 2020⁸, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, precisó que el primer memorial presentado por el libelista el 12 de agosto de 2020, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto del 6 de agosto de 2020 - **RECHAZÓ LA DEMANDA** – no contiene en su estructura reproches jurídicos en contra de la decisión; contrario sensu, el segundo memorial allegado por el demandante el 21 de agosto de 2020, si bien su contenido es claro y resulta evidente la intención de la parte actora de apelar la providencia del 6 de agosto de 2020, fue interpuesto de **manera extemporánea**; por lo que el A Quo **NEGÓ** la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia, del 6 de agosto de 2020.

La anterior decisión fue notificada a las partes con anotación de estado electrónico del 28 de agosto de 2020⁹.

El 1° de septiembre de 2020¹⁰, el actor interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 27 de agosto de 2020, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Esto es absolutamente cierto que el acto que se pretende no sea control de nulidad y menos de carácter definitivo sino más bien corresponde a una serie de actuaciones que vulneraron el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que no acató el Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas del Centro de Industria y Servicios del Meta en relación a las Actividades Generales planeadas y programadas en espacio de tiempo por la Dirección de Formación Profesional del SENA para llevar a cabo el proceso de selección de forma eficiente en la contratación del perfil Hidrocarburos – Producción de Superficie tal como lo señala la providencia del 27/08/2020 y el auto del 06/08/2020.
(...)*

No comparto la notificación en estado electrónico del 10 de agosto de la presente anualidad, por el hecho de que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio no dio aviso y publicación en mi cuenta de correo electrónico como lo señala la providencia del 27/08/2020 y el aviso publicado N° 12 de fecha 28 de agosto de 2020 al correo electrónico así se haya publicado en la plataforma TYBA y solamente dio aviso electrónico N° 09 del 12/08/2020 por parte del Juzgado 01 Administrativo - Meta - Villavicencio a través de la secretaria, GLADYS PULIDO JACOME y el juzgado debe tener en cuenta que por los efectos de la pandemia del Covid 19 se han adoptado una serie de medidas tanto del Gobierno Nacional como por parte del Consejo Superior de la Judicatura y es importante señalar que el expediente No 50 001 33 33 001 2020 00003 00 está dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición fue negada y después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es decir, diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que lo resuelve y de ahí que no resulta procedente que el recursos haya sido de manera extemporánea”.

Nuevamente, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2020, oportunidad en que el Juez de instancia, expresó que el único recurso procedente contra la providencia que deniega la apelación o la concede en un efecto diferente, es el de **QUEJA**, en subsidio del de **REPOSICIÓN**, por lo que de conformidad en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., lo adecuó y le dio el trámite como **RECURSO DE REPOSICIÓN**,

⁸ 50001333300120200000300_ACT_AUTO DECIDE_27-08-2020 5.03.22 P.M..PDF Ubicado en la actuación “AUTO DECIDE” del “27/08/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

¹⁰ 50001333300120200000300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-09-2020 7.38.09 A.M..PDF Ubicado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL” del “1/09/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

resolviendo no reponer el auto del 27 de agosto de 2020, y concede el **RECURSO DE QUEJA**, en subsidio.

II. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Ésta Corporación para conocer de los **RECURSOS DE QUEJA**, formulados contra las decisiones adoptadas por los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con el artículo 153, de la Ley 1437 de 2011, pues se interpone contra una decisión del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, de no conceder un **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto que rechazó la demanda.

Finalmente, la decisión respectiva debe ser adoptada por el Magistrado ponente de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

- Procedencia

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011¹¹, consagra el **RECURSO DE QUEJA** y establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para su trámite e interposición se deberá atender lo dispuesto en el artículo 378 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy artículo 353, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

¹¹ No resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, por lo señalado en el **ARTÍCULO 86 de la misma**: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2020-00003-01 NS
 DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA
 DEMANDADO: SENA

A su vez, el artículo 353 ibídem., prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (Subrayado fuera del texto).

Significa lo anterior que para que el **RECURSO DE QUEJA** sea considerado como presentado en tiempo, debe ser formulado de manera subsidiaria, cuando se interpone del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, la cual se encuentra regulada —por remisión del artículo 242 del CPACA— en el artículo 318 del CGP., que establece: “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en el caso de marras, aunque se advierte que el demandante, el 1° de septiembre de 2020, presentó un escrito interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto del 27 de agosto de 2020, y el Juez de 1ª instancia luego de revisar el contenido del recurso presentado y atendiendo lo dispuesto en el 318 del C.G.P., adecuó el recurso de apelación a un **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y de manera subsidiaria, concede el **RECURSO DE QUEJA**. También se precisó que no era necesario solicitar al recurrente la reproducción de las piezas procesales, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado y con la totalidad de actuaciones surtidas en el sistema de gestión de procesos **Justicia XXI Web (TYBA)**.

Teniendo en cuenta que el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporánea la apelación contra la providencia que **RECHAZÓ LA DEMANDA** fue notificado a las partes con anotación de estado electrónico del 28 de agosto de 2020, es decir, que el término para presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **QUEJA**, corrió 31 de agosto, 1° y 2 de septiembre de 2020, inclusive; por lo que el actor al haber interpuesto el recurso el **1° de septiembre de 2020**, lo hizo oportunamente y en esa medida, se considera que se dio cumplimiento al trámite previsto para el **RECURSO DE QUEJA**, así no se hubiese indicado de manera expresa, en el recurso que primero se formulaba **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **QUEJA**.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si era o no procedente la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, de calenda 6 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Primeramente, se tiene que una de las finalidades del **RECURSO DE QUEJA** es lograr que se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, que por cualquier motivo fue negado por el A Quo, sin entrar a examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada¹².

En el caso de marras, el recurso de queja fue presentado en atención a que en providencia del 27 de agosto de 2020, se negó por extemporáneo la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el actor contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** de la referencia.

Al respecto, el actor expresó, de manera un poco confusa, lo siguiente:

“...No comparto la notificación en estado electrónico del 10 de agosto de la presente anualidad, por el hecho de que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio no dio aviso y publicación en mi cuenta de correo electrónico como lo señala la providencia del 27/08/2020 y el aviso publicado N° 12 de fecha 28 de agosto de 2020 al correo electrónico así se haya publicado en la plataforma TYBA y solamente dio aviso electrónico N° 09 del 12/08/2020 por parte del Juzgado 01 Administrativo - Meta - Villavicencio a través de la secretaria, GLADYS PULIDO JACOME y el juzgado debe tener en cuenta que por los efectos de la pandemia del Covid 19 se han adoptado una serie de medidas tanto del Gobierno Nacional como por parte del Consejo Superior de la Judicatura y es importante señalar que el expediente No 50 001 33 33 001 2020 00003 00 está dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición fue negada y después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es decir, diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que lo resuelve y de ahí que no resulta procedente que el recursos haya sido de manera extemporánea”.

En esa medida, corresponde al Despacho, en primer lugar, verificar cómo se realizó la notificación del auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, para determinar en qué fecha quedó ejecutoriado y, en segundo lugar, precisar si el actor presentó o no solicitud de adición del auto del 6 de agosto de 2020, para finalmente establecer cuál era la oportunidad procesal correspondiente para que el actor, en el *sub examine*, interpusiera el recurso de apelación contra el auto del 6 de agosto de 2020.

.- En cuanto a la notificación del auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, el Despacho precisa que para todos los efectos la notificación

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección “B”. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C. 29 de mayo de 2018.

por estado electrónico sólo se entiende surtida cuando se comunica el estado mediante un mensaje de datos a las partes procesales que hayan suministrado su correo electrónico para tal fin¹³.

Con el fin de verificar lo acontecido con la notificación del auto del 6 de agosto de 2020, se verificó en el expediente digital y en el micrositio web de la página de la **RAMA JUDICIAL**, asignado al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, sin que se hallara constancia del respectivo mensaje de datos donde se comunicara el estado publicado el 10 de agosto de 2020, el cual de manera obligatoria debe enviar el secretario del despacho judicial¹⁴ y debe reposar en el plenario, por lo que ante la ausencia de dicha constancia, se tendrá como cierto lo manifestado por el actor, cuando afirma que del auto de calenda 6 de agosto de 2020, se le dio aviso electrónico, hasta el **12 de agosto de 2020**, por parte de la **SECRETARIA** del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.

Así las cosas, al haberse enviado la comunicación del estado el **12 de agosto de 2020**, los 3 días para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**, eran el **13, 14 y 18 de agosto de 2020**, inclusive.

.- Ahora bien, se tiene que el actor dice: “...cuando la solicitud de su adición fue negada y después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es decir, diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que lo resuelve y de ahí que no resulta procedente que el recursos haya sido de manera extemporánea”; haciendo una interpretación a lo expresado por el actor, se colige que hace referencia a una solicitud de adición que realizó aunque no precisa de la fecha en que la allegó ni respecto de cuál providencia.

No obstante y luego de verificar los memoriales allegados por el actor en el trámite desplegado en 1ª instancia, solo se hallaron los siguientes, sin que ninguno de ellos corresponda a una solicitud de adición:

Fecha de envío del memorial por parte del actor	ASUNTO	DESTINATARIO
	"Petición escrita para que sea tenida en cuenta en el acto administrativo demandado"	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio

¹³ En concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Milton Chaves García. Fallo de tutela del 17 de mayo de 2018. Radicado: 25000234200020170617501.

¹⁴ De acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

28 de julio de 2020	con número de radicación 50001333300120200000300 de fecha 13/01/2020"	
12 de agosto de 2020	"Solicitud investigación y actuación procesal"	Rama Judicial
21 de agosto de 2020	"Apelación contra el fallo del expediente No 50 001 33 33 001 2020 00003 00"	Tribunal Administrativo del Meta
1° de septiembre de 2020	"Recurso de apelación contra la providencia del 27-08-2020"	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio

Nótese que luego del auto del **6 de agosto de 2020**, mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO** rechazó la demanda de la referencia, el actor radicó, vía e-mail, los dos siguientes memoriales: **1) El 12 de agosto de 2020**, Asunto: "**Solicitud investigación y actuación procesal**", en el cual le solicitaba a la Rama Judicial, textualmente: "*Se investigue la actuación del juez Carlos Alberto Huertas Bello del expediente No 50 001 33 33 001 2020 00003 00 porque en la acción de nulidad existe violación al debido proceso y no verifico la violación de este que esta soportada en la acción de nulidad y aportes al proceso de fecha 28/07/2020 que anexo a la presente*" y, **2) El 21 de agosto de 2020**, Asunto: "**Apelación contra el fallo del expediente No 50 001 33 33 001 2020 00003 00**", dirigido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, donde indicó textualmente: "*CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PARRA, obrando en condición de demandante, comedidamente recorro ante esta corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por el escrito sustento del señor juez presento recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06/08/2020, proferida por el juzgado Administrativo Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en los siguientes términos:...*" (Subrayado fuera del texto).

Es así, como luego de verificar no solo las fechas y el asunto de los memoriales allegados por el actor, sino también el contenido de los mismos, se puede precisar con total certeza, que no hubo solicitud de adición a alguna de las providencias proferidas en el trámite de la 1ª instancia, y que el memorial que contiene los reproches contra la decisión adoptada el 6 de agosto de 2020 – **RECHAZÓ LA DEMANDA** – es el que el demandante radicó el **21 de agosto de 2020**, y que en efecto denominó como "Apelación contra el fallo del expediente No 50 001 33 33 001 2020 00003 00".

De manera equivocada el recurrente indica que el **RECURSO DE APELACIÓN** va dirigido contra el fallo proferido, y que por ello, lo realiza dentro del término de ejecutoria, es decir, **10 días**, porque la providencia del 6 de agosto de 2020 que - **RECHAZÓ LA DEMANDA** – en realidad no corresponde a una sentencia, sino a un auto interlocutorio, que en concordancia con el artículo 243 del CPACA., es apelable y para la interposición del recurso de apelación se debe atender las reglas contenidas en artículo 244 ibídem., en especial, la contenida en el numeral 2º que establece:

EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2020-00003-01 NS
 DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA
 DEMANDADO: SENA

***“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”** (Resaltado y subrayado por el Despacho).*

Con base en la normatividad transcrita, si el auto se notifica por estado, como ocurrió en el *sub-examine*, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **3 días siguientes** ante el Juez que lo profirió; así las cosas y como se precisó en párrafos anteriores, el **auto del 6 de agosto de 2020 (RECHAZÓ LA DEMANDA)**, notificado por estado electrónico del **10 de agosto de 2020**, empero al haberse enviado la comunicación del estado hasta el **12 de agosto de 2020**, se tiene que los 3 días para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto del 6 de agosto de 2020, eran los días **13, 14 y 18 de agosto de 2020**, inclusive; por lo que el actor al haber interpuesto el recurso de apelación contra el auto el **21 de agosto de 2020**, lo hizo de manera extemporánea.

En este acápite, puntualiza el Despacho que si bien con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se fortaleció el uso de los medios tecnológicos (electrónicos), pues una de las finalidades de dicha normatividad consistió en propender por modernizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a una Justicia pronta y efectiva mediante su utilización, y no se desconoce los avances tecnológicos actualmente dispuestos por las Autoridades judiciales, así como la gran contribución que ellos pueden prestar a los principios rectores de la actuación judicial, como son la eficacia, la economía y la celeridad, **se concluye que los recursos de apelación pueden ser válidamente interpuestos a través del correo electrónico, siempre que se presenten de manera oportuna, y se cumplan los demás requisitos previstos en las normas aplicables.**

Así entonces, no encuentra este Tribunal, fundamento ni sustento fáctico y jurídico para ordenar la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en el presente asunto, por las consideraciones antes descritas, lo cual conlleva a mantener incólume, la decisión contenida en el **auto del 27 de agosto de 2020**, por medio del cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, NEGÓ** la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia del **6 de agosto de 2020**, que resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2020-00003-01 NS
 DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA
 DEMANDADO: SENA

PRIMERO: ESTÍMASE bien **DENEGADO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICECIO**, el **6 de agosto de 2020**, mediante el cual resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, **REMÍTASE** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, hacer las correspondientes constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cdba0ee580f6009b44ef08db07c463ff75080b3d511ffdaeb065b63febe7e4

Documento generado en 04/10/2021 12:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>